



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR CAL AUSTRAL S.A.**

**RES. EX. N°4/ ROL D-013-2014**

**Santiago, 23 OCT 2014**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Ordinario N° 1856, de 10 de octubre de 2014, de la Presidenta de la República; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D-013-2014, de 27 de junio de 2014, en virtud del artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-013-2014, con la formulación de cargos a Cal Austral S.A., Rol Único Tributario N° 99.529.170-3, titular del proyecto "Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 219, de 8 de Marzo de 2007 (en adelante, RCA N° 219/2007), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

2. Que, con fecha 8 de julio de 2014, Cal Austral S.A. solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, siendo ésta efectuada el 11 de junio de 2014. Dentro de esta reunión este fiscal instructor, junto con el ingeniero a cargo del caso, realizaron todas las observaciones al programa propuesto y aclararon las dudas que tenía la empresa.

3. Que, teniendo la posibilidad de solicitar otra reunión de asistencia al cumplimiento, Cal Austral S.A. no realizó dicha solicitud.

4. Que, con fecha 10 de julio de 2014, Cal Austral S.A., solicitó ampliar el plazo para la presentación del programa de cumplimiento, el cual fue otorgado, mediante Res. Ex. N° 2/ D-013-2014, con fecha 24 de julio de 2014, por un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado. Además, en la citada resolución se tiene por notificada tácitamente a la empresa con fecha 10 de julio de 2014 y se ordena acompañar documentos que acrediten la personería de quien realiza la presentación.

5. Que, con fecha 31 de julio del presente año, Cal Austral S.A. cumple lo ordenado por Res. Ex. N° 2/ D-013-2014, adjuntando copia de escritura pública donde consta la personería de Cristián Saavedra López. Documento que fue recibido por esta Superintendencia el 8 de agosto de 2014.

6. Que, en la misma fecha señalada en el considerando anterior, Cal Austral S.A., presenta programa de cumplimiento y descargos en relación a los cargos formulados, solicitando tener por acompañado programa de cumplimiento, aprobarlo, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y una vez ejecutado satisfactoriamente poner término al procedimiento sancionatorio.

7. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorandum D.S.C. N° 273, de 14 de agosto de 2014, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 8 de septiembre del presente año, a través del Memorandum DFZ N° 491.

8. Que, en virtud de estos antecedentes, con fecha 2 de octubre de 2014, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2014 se rechaza el programa de cumplimiento presentado por Cal Austral S.A., por no cumplir con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 21 de octubre del presente año, Cal Austral S.A., presenta un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2014.

#### **I. Procedencia del Recurso de Reposición respecto de Actos Trámites dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

10. Que, los actos de mero trámite sujetos a una impugnación, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que consagra el principio de impugnabilidad. En efecto, el inciso segundo de esta norma señala: *“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

11. Que, así las cosas, los requisitos para que un acto de mero trámite sea impugnable son que por un lado, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o que por otro, produzcan indefensión.

12. Que, entonces, el primer análisis que se debe realizar es si la Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2014 constituye un acto de mero trámite. Al respecto nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“[...] el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal [...]”*<sup>1</sup>.

13. Que, por su parte, la doctrina nacional ha determinado que *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisivos son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública [...]”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.

14. Que, esta definición se ha complementado al expresarse que *“los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.<sup>3</sup>

15. Que, de esta manera, en el presente caso, la Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2014, sí es un acto de mero trámite, debido a que no constituye una decisión que ponga fin al procedimiento.

16. Que, en cuanto a los requisitos de impugnabilidad del acto recurrido, éste no produce la imposibilidad de continuar el procedimiento, debido a que se otorgó al recurrente la posibilidad de presentar descargos dentro de 7 días contados desde la notificación de la resolución que rechaza el programa de cumplimiento.

17. Que, a su vez, el acto recurrido no produce indefensión, debido a que en los descargos podrá ejercer su derecho a defensa respecto de todos los hechos que le han sido imputados en la formulación de cargos, además de todas las alegaciones que podrá realizar con posterioridad en virtud del artículo 17 de la Ley N° 19.880.

18. Que, en razón del análisis realizado, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por Cal Austral S.A. en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2014, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

## **II. Análisis del fondo del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-013-2014**

19. Que, sin perjuicio de la improcedencia de este recurso respecto del acto trámite impugnado por Cal Austral S.A., en caso de que éste fuese procedente, el recurso de reposición presentado en este procedimiento administrativo sancionatorio se debe rechazar por las razones que se analizan a continuación.

20. Que, la empresa solicita *“aprobar el plan de cumplimiento presentado a esa Superintendencia o, en subsidio, se retrotraiga la causa al estado de solicitar aclaración o complementación de los antecedentes presentados en el programa de cumplimiento, los que nunca fueron solicitados por esa Superintendencia no obstante ser recomendado por el propio sistema de acompañamiento al infractor”*.

21. Que, sobre este punto, cabe señalar que el artículo 7° del Reglamento de Programas de Cumplimiento dispone en relación al contenido de estos programas *“El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: [...] d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

22. Que, de esta manera, si el titular deseaba entregar información que complementara el programa de cumplimiento, la debió haber presentado junto con éste, en virtud que el contenido del programa en cuestión, debe contener información técnica que permita acreditar que las acciones contenidas en el programa son efectivas para permitir volver al cumplimiento al infractor.

<sup>3</sup> Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

23. Que, a mayor abundamiento, si Cal Austral S.A. hubiese querido acompañar documentos que complementaran el programa, lo pudo haber hecho, situación que no aconteció. En este sentido, la empresa intenta imputar a esta Superintendencia su propia negligencia en la entrega de documentos que pudieron haber permitido tener una mayor comprensión global del programa de cumplimiento.

24. Que, a su vez, la empresa en ninguna fase del procedimiento administrativo sancionatorio *"recomendó"* acompañar los documentos a los que alude, por lo que difícilmente esta Superintendencia se pudo haber pronunciado en cuanto a este tema.

25. Que, por otra parte, en relación a la integridad del programa la empresa expresa *"[...] en particular al referirnos a la primera infracción se establece como acción concreta la de modificar el protocolo de trabajo de manera tal que las pilas de acopio que no estén en proceso de llenado o de descarga, se encuentren debidamente tapadas. [...] Es decir, de las **cinco pilas** por lo menos tres, se encuentran permanentemente tapadas, emisión de olores. [...] Respecto de las otras dos, se especifica en nuestro programa que la pila que está en proceso de descarga (es decir, la pila desde donde se saca la concha para su etapa siguiente) se destapará al inicio del proceso, para ser tapada al término del proceso. Lo propuesto por esta parte es obvio e inevitable"* (el destacado es nuestro). Luego Cal Austral agrega *"Respecto de **la última pila, es decir, la que se construye, en primer lugar, no se puede denominar "pila de conchas" hasta que se encuentre construida, por lo que esta pila nunca fue considerada en la RCA como un acopio de conchas, sino que lo es una vez construida"*** (el destacado es nuestro).

26. Que, cabe tener presente que en programa de cumplimiento Cal Austral sostiene: *"Considerando las dimensiones aproximadas de las celdas, que son en la base 50 X 40 mts. y con altura de hasta 10 mts., el tapado con Polietileno, mientras se construye la celda se hace muy dificultoso, razón por la cual, actualmente se ha dispuesto, por procedimiento, que habrá existan en lo posible un máximo de **4 celdas**, de tal manera que siempre estarán tapadas todas las celdas, **salvo la de cosecha y la de llenado"*** (el destacado es nuestro).

27. Que, del examen de ambas presentaciones, se puede observar la inconsistencia de los argumentos presentados por la empresa, que por una parte en el programa de cumplimiento afirmó la existencia de sólo 4 pilas o celdas de acopio, mientras que en la reposición afirma que éstas son 5. Por otra parte, la misma empresa en el programa de cumplimiento se refiere a la celda o pila de llenado, como una celda o pila, lo cual se contradice con el recurso en examen. De esta forma, son este tipo de incoherencias las que no permiten que el programa sea integro, eficaz y verificable y que a su vez no se cumpla con el contenido prescrito en el Reglamento de Programas de Cumplimiento.

28. Que, a su vez, la RCA N° 219/2007, dispone en su considerando 3.3. que *"**En la medida que la celda se vaya llenando con conchas, estas se cubrirán con una cubierta plástica de polietileno grueso, sujetas con neumáticos o algún otro elemento similar. Esta cubierta permitirá, por una parte, impedir el ingreso de aguas lluvias a los acopios de conchas, y por otro lado evitar que avifauna local (gaviotas, tordos, etc.) pueda acceder a los acopios y extraer conchas desde estos"*** (el destacado es nuestro). Así, se puede observar que la medida de cubrir las celdas, también se prescriben respecto de la celda de llenado, la cual, a diferencia de lo expuesto por la empresa en el recurso de reposición, es una celda.

29. Que, así las cosas, la empresa a través del programa de cumplimiento tiene la intención de avalar conductas que son contrarias a la RCA N° 219/2007, lo cual no sólo incumple los requisitos de aprobación de un programa de cumplimiento, sino que además, es contrario a las competencias de esta Superintendencia.

30. Que, en cuanto a la misma integridad el titular añade "Nuestro programa, al referirse a la cuarta infracción denunciada, **señala en forma categórica, que nuestro establecimiento no es fuente emisora de RILes**, por lo que no es posible calificar como falta de integridad a un programa que establece claramente que la empresa no es fuente emisora, y, tal como se señala en el capítulo D) de la parte de acciones y metas de nuestro programa, lo que se propone es determinar, mediante análisis de laboratorio, la carga contaminante real y efectiva del proceso productivo en su componente agua, a fin de determinar si efectivamente nuestro establecimiento tiene o no la calidad de fuente emisora según el D.S. 46 de 2002" (el destacado es nuestro).

31. Que, en este aspecto, el Reglamento del Programa de Cumplimiento dispone "El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: [...] a) **Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos**" (el destacado es nuestro). A su vez, el artículo 9° del mismo Reglamento define el criterio de aprobación de la integridad como "Las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**" (el destacado es nuestro).

32. Que, si consideramos esta normativa aplicable a los programas de cumplimiento, podemos observar, que para que estos programas sean susceptibles de aprobación, es necesario que no exista una controversia respecto de los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos, siendo la instancia para desvirtuar los hechos la formulación de descargos.

33. Que, por otra parte, Cal Austral en el programa de cumplimiento señala "Se tomó la medida de mitigación de construir en forma urgente, elementos de captación de **las aguas de contacto y percolados, los que son conducidos en forma separada de las aguas lluvias hasta un estanque de acumulación, desde donde se infiltran en un predio vecino**. Las aguas lluvias actualmente son transportadas sin mezclarse con Ril" (el destacado es nuestro). Luego la empresa agrega en las acciones relativas a la cuarta infracción de la formulación de cargos "De ser alguno de estos parámetros positivo, se procederá a dimensionar un sistema de saneamiento e ingresar al SEA el proyecto de planta de tratamiento para su implementación. [...] Mientras no se apruebe el proyecto de planta de tratamiento en la forma antes indicada, el Ril acumulado en un estanque hermético destinado expresamente a tal efecto, se dispondrá cada dos días, en un vertedero autorizado para recibirlos, o se tratarán en planta de terceros, según lo que sea legalmente posible en la provincia de Chiloé".

34. Que, en este orden de ideas, el programa de cumplimiento presentado por Cal Austral S.A. implicaba la infiltración de percolados, que no han sido caracterizados, hasta su debida caracterización. Así, nuevamente nos encontramos ante un escenario en que la empresa intenta regularizar una situación que no está contemplada en la RCA N° 219/2007 a través de un programa de cumplimiento, sobre lo cual esta Superintendencia no tiene competencias.

35. Que, en cuanto a la eficacia del programa la empresa reitera los argumentos esgrimidos relativos a la integridad y el hecho de si es una fuente emisora o no. Al respecto, además de los argumentos señalados con anterioridad, cabe agregar que el Reglamento de Programas de Cumplimiento define la eficacia como "Las acciones y metas del programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos** de los hechos que constituyen la infracción" (el destacado es nuestro).

36. Que, la infiltración de percolados que no se encuentran caracterizados ni evaluados ambientalmente, claramente no puede asegurar el

cumplimiento de la normativa infringida, porque no se puede dimensionar el riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se está produciendo. Además, no existe una eliminación o reducción de los efectos negativos, pudiendo incluso aumentar estos efectos con una medida de este tipo.

37. Que, en relación a la verificabilidad del programa de cumplimiento Cal Austral S.A. expresa *"El lugar donde se tomarán estas muestras la deberá informar el ente muestreador acreditado (según Nch 411/10 of 2005) por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para realizar esta labor, no siendo exigible a esta parte involucrarse en la labor propia del laboratorio y ente muestreador, estando establecida en fiscalización y siendo esta lugar a copios de esta agua (laguna)"*.

38. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe respecto de la verificabilidad *"Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento"*.

39. Que, así las cosas, es necesario para acreditar el cumplimiento de las acciones del programa que se establezca la ubicación de dónde se tomarán los muestreos de percolado. Más aún, si la empresa no ha señalado dónde se realizarán los muestreos, el percolado podría ser diluido, o se podría tomar muestras en el lugares donde se encuentre en baja concentración. Por su parte, las muestras deben ser tomadas por entes acreditados de la Superintendencia del Medio Ambiente y en cumplimiento a la Resolución 117 Exenta ha establecido la forma de calificar como fuente emisora a un establecimiento industrial, circunstancias que no fueron mencionadas en las presentaciones de la empresa.

40. Que, en cuanto a la misma verificabilidad, Cal Austral sostiene *"Respecto de los indicadores de cumplimiento, de la redacción del numeral 17 podemos deducir que se refieren a un concepto de plazo ("determinar cuándo ..."), lo que no se condice con las medidas y acciones detalladas en el numeral 3.3 de nuestro programa, donde se señala en forma clara y concreta, los plazos en que se ejecutará cada acción. No sabemos que otros plazos pueden ser considerados como verificables, si todos los plazos se deben contar desde la aprobación del plan de cumplimiento"*.

41. Que, la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento de Normativa Ambiental, que se encuentra disponible en la página web de nuestra Superintendencia, fue citada en la formulación de cargos y además fue aludida en la reunión de asistencia al cumplimiento, define los indicadores como *"Pregunta a responder: ¿Cómo medir el nivel de avance de cada acción específica? [...] Un indicador es la magnitud, expresada en cifras absolutas o relativas, que permite confirmar la ejecución de cada acción comprometida. Cada indicador debe entregar información cuantitativa respecto del nivel de logro alcanzado por el Programa. Se deben construir en función de la meta fijada para cada acción"*.

42. Que, de esta manera, la empresa confunde los indicadores con los plazos, siendo ambos necesarios para poder verificar el cumplimiento de cada una de las acciones del programa, ya que mientras el plazo se refiere a un criterio temporal, el indicador está vinculado con cómo se verá reflejado el cumplimiento de la acción una vez que este sea fiscalizado. En este sentido, no es posible verificar un compromiso si este no tiene un indicador asociado.

43. Que, Cal Austral agrega en relación a la verificabilidad *"Respecto de la falta de elementos de verificación y en particular, la falta de protocolos, nos parece que hay un error conceptual importante. Todas las medidas concretas nuestro programa son ejecutables aprobado el plan de cumplimiento. Por lo tanto, si se indica*

*modificación del protocolo de llenado de celdas, y se señala que este protocolo se ejecutará inmediato de implementado, es un hecho claro que, aprobado el plan de cumplimiento, se ejecutará la modificación del protocolo de llenado de pilas, lo que es verificable de inmediato”.*

44. Que, la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento de Normativa Ambiental antes mencionada, señala en cuanto a los medios de verificación *“Pregunta a responder: ¿Cómo se puede verificar el cumplimiento de las metas? [...] Es toda fuente de información -material publicado, fotografías, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de laboratorio, etc.- que permite verificar el cumplimiento de las metas, y por tanto, la ejecución de las acciones comprometidas. Para cada acción, se debe especificar un “Reporte Periódico”, a entregarse durante el programa, y un “Reporte Final”, a entregarse al finalizar el Programa. Para ambos reportes se sugiere consolidar distintos medios de verificación. Pueden ser informes emitidos por terceros, o por el mismo infractor”.* La guía en cuestión, luego agrega en este aspecto *“En aquellos casos que se propone como acción un muestreo de un componente ambiental (agua, aire, suelo, etc.) se debe considerar el cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N° 37/2013, para efectos de la validez de los medios de verificación asociados a estos monitoreos”.*

45. Que, bajo este entendido, la empresa nuevamente confunde los términos que se deben utilizar dentro de un programa de cumplimiento para que este cumpla con el criterio de verificabilidad, ya que el medio de verificación no tiene relación con si la acción es susceptible de verificación o no, sino con cuáles son los medios que la empresa va a aportar y definir para verificar las acciones comprometidas.

46. Que, Cal Austral, además señala que *“En efecto, no podemos indicar el plazo en que el SEA demore la aprobación del proyecto de planta de tratamiento, pero sólo podemos obligarnos a ingresar ese proyecto al SEA dentro del plazo de 120 días desde la entrega de los resultados del laboratorio [...] En cuanto a la verificación del hecho de que los RILes se dispongan en vertedero u otro lugar autorizado para esto, no podemos señalar la forma de verificar ese hecho, sin interferir con las facultades que la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Autoridad Sanitaria tienen sobre esa materia, pudiendo solamente mantener registros de traslado y disposición según los protocolos actuales de traslado y disposición que estos servicios exigen”.*

47. Que, al respecto cabe mencionar, que para que esta Superintendencia pueda fiscalizar el cumplimiento de las acciones, se debe establecer un plazo de cumplimiento para cada una de las acciones comprometidas, sin perjuicio de que este plazo pueda ser modificado en virtud de un supuesto, que la misma empresa puede proponer en el programa.

48. Que, por otra parte, se puede observar de la generalidad del escrito que existe una confusión en cuanto a cuál es el órgano competente para fiscalizar y sancionar en materia de RILes como la del caso. En este tema, se debe expresar que es la Superintendencia del Medio Ambiente la que tiene competencia en el caso particular, lo cual se encuentra amparado por la LO-SMA y la jurisprudencia administrativa<sup>4</sup>. Por lo tanto, el argumento que esgrime la empresa no tiene asidero jurídico.

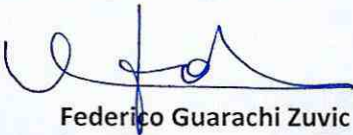
49. Que, por último, cabe tener presente que todos los aspectos por los cuales fue rechazado el programa de cumplimiento, fueron discutidos y advertidos a la empresa en el contexto de la asistencia al cumplimiento.

<sup>4</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 298/2014.

**RESUELVO:**

I.- **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Cal Austral S.A., por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II.- **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Mark Rookes representante de Cal Austral S.A., domiciliado en Paris 720, oficina 20, Santiago, Región Metropolitana, y a don Cristián Saavedra, en representación de Cal Austral S.A., domiciliado en Urmeneta 305, oficina 404, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

  
Federico Guarachi Zuvic  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía
- Ilustre Municipalidad de Castro, representada legalmente por el Alcalde Nelson Águila Serpa, domiciliada en Blanco N° 273, Castro, Región de Los Lagos.
- Ilustre Municipalidad de Dalcahue, representada legalmente por el Alcalde Juan Pérez Muñoz, domiciliada en Pedro Montt N° 105, Dalcahue, Región de Los Lagos.